



ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, DE 11 DE ENERO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Exposición de Motivos

La necesidad de adaptar la evaluación de impacto ambiental dentro de un marco temporal preciso y determinado, que haga que este instrumento de preservación de los recursos naturales y defensa del medio ambiente, sea un instrumento más eficaz para atender tanto a las exigencias que la actividad económica precisa, con trámites administrativos ágiles, como a la necesidad de incrementar la transparencia de las actuaciones en las que intervienen distintos órganos administrativos, hacen preciso realizar unos ajustes normativos en el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Con la inclusión de la evaluación ambiental en el procedimiento de autorización de los proyectos, se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones. Una mayor eficacia en la realización de la evaluación ambiental, basada en la claridad del procedimiento y en la corresponsabilidad de todos los agentes intervinientes en el mismo, colaborará en mayor medida al desarrollo sostenible de la actividad económica del país. Sin perder de vista que la evaluación ambiental se ha venido manifestando como la forma más eficaz para prevenir y evitar el deterioro del medio ambiente, se hace necesario que ésta se adapte y ajuste a un marco temporal determinado, para que sea un instrumento facilitador de la actividad económica y social de una sociedad preocupada porque todos los efectos ambientales derivados de la actividad proyectada sean tenidos en cuenta.

Las actuaciones que comprende la evaluación de impacto ambiental de proyectos se delimitan clara y concretamente en fases en el artículo 5.

Las modificaciones introducidas en los artículos 6.2, 7.3, 10.2 y 12.2 vienen por un lado, a precisar las fases en que se concretan las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental y por otro lado, a reducir y adecuar el plazo para la ejecución del procedimiento adaptándolo a las exigencias que una sociedad moderna y dinámica demanda. Se determina también el efecto del incumplimiento del plazo.



El artículo 15 aclara el medio y determina el plazo en que debe realizarse la publicidad del proyecto autorizado.

Se modifica la disposición adicional primera, exceptuando de la aplicación de la Ley los proyectos relacionados con la Seguridad del Estado, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Por último se incorporan dos disposiciones transitorias que delimitan de forma precisa la aplicación temporal y material de la ley. La primera se refiere al régimen aplicable a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. La segunda declara la pervivencia por tres años desde la entrada en vigor de esta ley de las declaraciones de impacto ambiental que fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.

Esta ley no tiene carácter básico, pues afecta únicamente a la evaluación de impacto ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, con la salvedad de la redacción que se da del apartado 1 del artículo 5 al solo objeto de reflejar en dicho apartado, como parte de la evaluación de impacto ambiental, la declaración emitida por el órgano ambiental que figuraba como apartado 2 de dicho artículo y de la modificación que se introduce en la disposición adicional primera.

Artículo único. Modificación de texto refundido de la Ley de evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de sometimiento del proyecto de impacto ambiental por el promotor, acompañada del documento inicial del proyecto.

b) Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, a las personas interesadas.

c) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.

d) Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

e) Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental, que se hará pública y finalizará la evaluación.



2. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Administración General del Estado se realizará en las siguientes fases de actuación:

- Fase 1: Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras a) y b).
- Fase 2: Estudio de impacto ambiental. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras c) y d).
- Fase 3: Declaración de impacto ambiental. Comprenderá la actuación descrita en el apartado 1, letra e)”.

Dos. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la presentación ante el órgano sustantivo de la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior inicia la Fase 1 (Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental) de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.b)”.

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 7, con la siguiente redacción:

“3. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas, inicia la Fase 2 (Estudio de impacto ambiental) de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.”

Cuatro. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2, (Estudio de impacto ambiental) a que se refiere el artículo 5.2, no podrá exceder de dieciocho meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

Si, transcurrido dicho plazo, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, procederá a archivar el expediente.

Cinco. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:



“2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la remisión del expediente al órgano ambiental, que deberá producirse dentro del plazo establecido en el artículo 10.2, inicia la Fase 3 (Declaración de impacto ambiental) de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

El órgano ambiental dispondrá de un plazo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2”

Seis. Se añade un apartado 3 en el artículo 15 con la siguiente redacción:

“3. Las decisiones sobre la autorización o aprobación de los proyectos de competencia de la Administración General del Estado, serán remitidas para su publicación al "Boletín Oficial del Estado" en el plazo de quince días desde su adopción”.

Siete. La disposición adicional primera queda redactada de la siguiente forma:

Esta Ley no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional y a los centros penitenciarios por razones de seguridad nacional, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado.

Ocho. El apartado 2 de la disposición final primera queda redactado de la siguiente forma:

“2. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

- a) los apartados 1 y 3 del artículo 4,
- b) el artículo 5.2
- c) el artículo 6.2,
- d) el artículo 7.3
- e) el artículo 8.3,
- f) el artículo 10.2,



- g) los párrafos segundo y tercero del artículo 12.2,
- h) el párrafo segundo del artículo 12.3,
- i) el párrafo segundo del artículo 14.1,
- j) los párrafos segundo y tercero del artículo 14.2,
- k) el artículo 15.3
- l) el artículo 16.2
- m) el artículo 17.1, ultimo párrafo,
- n) el artículo 19.2,
- o) el artículo 22,
- ñ) la disposición adicional tercera,
- p) los apartados 2 y 3 de la disposición adicional cuarta”.

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Los expedientes de evaluación de impacto ambiental iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes se han iniciado si la solicitud de evaluación, acompañada del documento inicial del proyecto, ha recibido la conformidad del órgano sustantivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Disposición transitoria segunda. Caducidad de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General del Estado, anteriores a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, con carácter previo a la ejecución de dichos proyectos, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe por el órgano ambiental será de sesenta días.



Transcurrido el plazo de tres años establecido en esta disposición sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.